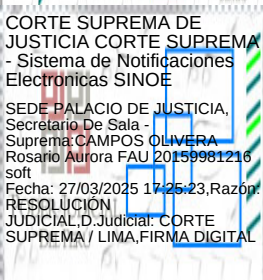
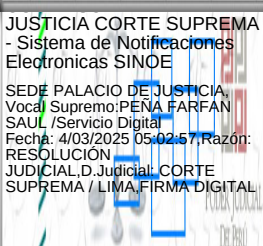
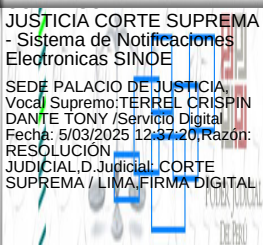
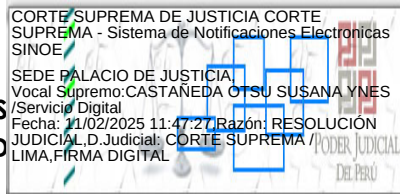




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



### NO HABER NULIDAD EN CONDENA Y PENA

Conforme con el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CJ-116, el supuesto de cuasiflagrancia se configura cuando el autor es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde realizado el delito.

En este caso, conforme con los hechos probados, se acreditó que la intervención del condenado recurrente y del menor infractor se dio en un contexto de cuasiflagrancia delictiva. En efecto, ambos fueron sorprendidos luego de la comisión del hecho punible, y el objeto del delito se halló en el lugar de su detención. La prueba actuada acreditó su responsabilidad penal por lo que se ratifican la condena y pena.

Lima, veinte de enero de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RONALD BARRERA SOLÍS** contra la sentencia del doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor de la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Katherine Maribel Janampa Torres. En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. Los hechos que la citada Sala penal superior declaró probados son los siguientes:

1.1. El 16 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando la agraviada Katherine Maribel Janampa Torres se encontraba en las afueras de la estación Arriola de la Línea 1 del Metro de Lima, en el distrito de La Victoria, y conversando por teléfono celular, tres sujetos desconocidos pasaron muy cerca de ella.

1.2. Estos eran el condenado recurrente **RONALD BARRERA SOLÍS**, el menor infractor **CRISTHIAN** y un tercer sujeto no identificado. De pronto, el sentenciado intentó

arrebatarle su celular a la víctima, sin éxito, ya que ella sujetó su equipo con firmeza. De ese modo, se inició un forcejeo que culminó cuando el condenado la jaló del brazo con fuerza, mientras le decía: "Suelta o te mato".

**1.3.** Producto de la violencia ejercida, la agraviada cayó al suelo y se golpeó el hombro derecho. Por su parte, ya con el teléfono en su poder, los agresores huyeron hacia un callejón que se encontraba al costado de la citada estación del Metro, hecho que fue observado por la víctima, quien decidió perseguirlos con la finalidad de recuperar su celular.

**1.4.** Mientras ella se acercaba, pudo apreciar que tanto el sentenciado como el menor infractor subieron a un mototaxi, por lo que se dirigió hacia dicho lugar. Asimismo, testigos que presenciaron el robo también se acercaron para apoyarla, quienes ejercieron un arresto ciudadano contra el sentenciado BARRERA SOLÍS, a quien recriminaban su accionar.

**1.5.** Por su parte, la agraviada increpaba al menor infractor CRISTHIAN, a quien le pedía su celular, no obstante ambos negaron haber intervenido y amenazaron con golpearla. En ese momento, pasó por la zona un patrullero policial en el que iban a bordo los efectivos PNP Tomás Darién Robalino Panduro y Erik Richard Horque Minaya.

**1.6.** Inmediatamente, otros testigos presenciales les alertaron que se había producido un robo y los agresores estaban reducidos, por lo que se dirigieron hacia el lugar donde se encontraban la víctima, el sentenciado, el menor infractor y el tercer sujeto. Al notar que los efectivos policiales se acercaban, este último emprendió la fuga raudamente.

**1.7.** De pronto, el sentenciado BARRERA SOLÍS dejó caer el celular de agraviada al suelo, delante de un vehículo estacionado, hecho que fue observado por los policías y la víctima, quien reconoció su celular. Los efectivos recogieron el celular y luego de que los testigos pusieron a su disposición a los detenidos, se inició la intervención policial.

**1.8.** En ese instante, BARRERA SOLÍS amenazó a los agentes policiales con denunciarlos por abuso de autoridad, mientras decía que: "No sabían con quiénes se metían". A su vez, el menor infractor replicaba las amenazas y

señalaba que una vez que llegara su madre al lugar, interpondría una denuncia en su contra por el citado delito.

**1.9.** Por ello, ambos fueron reducidos y trasladados a la comisaría, donde el menor infractor continuaba amenazando a la agraviada, indicándole que su madre la buscaría y la golpearía. Cuando llegó su madre a la comisaría, ella recriminó al sentenciado BARRERA SOLÍS porque siempre: “Metía en eso a su hijo”, motivo por el cual ella “siempre” debía acercarse y “sacarlo”.

**1.10.** En la dependencia policial, se procedió a devolver el teléfono celular de marca Samsung, modelo J7, que fue **sustraído por el sentenciado y recuperado por los efectivos policiales cuando BARRERA SOLÍS lo arrojó al suelo**, a la víctima, conforme consta en el Acta de entrega de celular, con lo cual se acreditó que el delito quedó en grado de tentativa.

**2.** Por estos hechos, la Sala penal superior consideró acreditada su responsabilidad penal, ya que la sindicación de la agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por ello, lo **condenó** como autor del delito de robo con la agravante del inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 Código Penal (CP). En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y fijaron en mil soles (\$/ 1000) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**3.** La defensa del sentenciado Barrera Solís solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de la acusación fiscal, por insuficiencia probatoria. Esencialmente, formuló los siguientes agravios:

**3.1.** No se valoró que no se identificó a los intervinientes ni quién ejerció violencia en contra de la agraviada. Tampoco quién sustrajo su celular ni quién lo arrojó, pues en juicio oral los efectivos policiales Robalino Panduro y Horque Minaya no recordaron si fue el sentenciado quien lo hizo.

**3.2.** No se valoró que la versión exculpatoria de su patrocinado se corroboró con el relato del menor infractor interviniente de nombre Cristhian, quien fue aquel que continuó amenazando a la agraviada en la dependencia policial.

**3.3.** La agraviada no acudió a juicio oral a ratificarse, por lo que no se cumplió con el requisito de persistencia en la incriminación, conforme con los términos del Acuerdo Plenario 1-2005/CJ-116.

**3.4.** El título de imputación no guarda correspondencia con la hipótesis fiscal, ya que su patrocinado fue condenado como autor, aun cuando se sostuvo que intervino con otras personas.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

**4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>1</sup>.

**5.** Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, el órgano jurisdiccional debe explicar las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de

---

<sup>1</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>2</sup>.

6. El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, con empleo de violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

7. La violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo<sup>3</sup>.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento<sup>4</sup>.

8. En cuanto a la **circunstancia agravante** prevista en el inciso 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que esta representa una condición o indicador que circunda o concurre a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el

---

<sup>2</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

<sup>4</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible<sup>5</sup>.

9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>6</sup>, ha establecido que para que la **sindicación de la víctima** enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad<sup>7</sup>.

11. Como primer cuestionamiento, la defensa técnica del sentenciado Barrera Solís alega que no se probó si su patrocinado fue quien ejerció violencia en contra de la agraviada, sustrajo su celular y, posteriormente, lo arrojó antes de la intervención policial, ya que los efectivos policiales intervinientes Robalino Panduro y Horque Minaya no recordaron si fue él quien lo hizo.

11.1. Al respecto, cabe significar que, conforme con los hechos probados, se acreditó que la intervención del condenado recurrente y del menor infractor Cristhian se dio en un contexto de cuasiflagrancia delictiva. En efecto, ambos

<sup>5</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

<sup>6</sup> De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

<sup>7</sup> También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

fueron sorprendidos luego de la comisión del hecho punible, y el objeto del delito se halló en el lugar de su detención.

**11.2.** Además, cabe puntualizar que la agraviada fue auxiliada por ciudadanos, quienes persiguieron, capturaron y retuvieron al sentenciado y al infractor, hasta la llegada de los efectivos policiales, que procedieron a su detención.

**11.3.** Este supremo Tribunal considera oportuno recordar que el supuesto de cuasiflagrancia se configura cuando el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde realizado el delito<sup>8</sup>. Ello aconteció en el presente caso, por lo que la responsabilidad penal del recurrente se acreditó.

**11.4.** Si bien en juicio oral los efectivos policiales intervinientes sostuvieron no recordar si el sentenciado fue quien violentamente despojó a la víctima de su celular; sin embargo, ambos agentes ratificaron el contenido del Acta de Intervención Policial, en la cual se consignaron los motivos de su detención.

**11.5.** Asimismo, en su declaración preliminar, con presencia del fiscal provincial, ambos agentes policiales enfatizaron que cuando se acercaban al lugar de los hechos, observaron que el sentenciado BARRERA SOLÍS notó su presencia y lanzó el celular de la víctima delante de un vehículo estacionado. En ese sentido, el agravio carece de asidero.

**12.** Por su parte, la defensa técnica objetó que el título de imputación de su patrocinado no guardó correspondencia con la imputación fiscal, dado que se sostuvo que intervino con otras personas, pero se le acusó como autor. Frente a lo expuesto, absolviendo la objeción de la defensa, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

**12.1.** Aun cuando no se procesó al tercer sujeto interviniente ni al menor infractor de nombre Cristhian, el primero por cuanto se desconocía su identidad y, el segundo, debido a que su procesamiento se realiza en un fuero especial distinto del común, cabe considerar que en el caso de autos se

---

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CJ-116. Asunto: proceso penal inmediato reformado. Legitimación y alcances. F. j. 8.A, tercer párrafo.

constató una actuación conjunta por parte del recurrente y sus dos acompañantes.

**12.2.** Entonces, aun cuando se le atribuyó que actuó como autor del delito imputado, ello de modo alguno impide atribuir también la circunstancia agravante específica del delito de robo con agravantes, dado que como es evidente, esta obedece a la cantidad de agentes que intervinieron en el delito. En estricto, su condición es la de coautor, lo que se precisará en la parte resolutive, sin que este cambio le genere indefensión, ya que hay identidad de hecho y la pena sigue siendo la misma.

**13.** Con relación al alegato relativo a que la Sala penal superior no valoró su versión exculpatória, consistente en que no intervino en el hecho, tal como lo afirmó el menor infractor Cristhian, este no es de recibo, dado que ambas manifestaciones no enervan la eficacia de las pruebas que pesan en contra del sentenciado, dado el contexto de flagrancia de su intervención.

**14.** En cuanto a la objeción referida a la presunta falta de persistencia en la incriminación por parte de la agraviada, quien no acudió al juicio oral a ratificar su sindicación, pese a que fue válidamente notificada, cabe precisar que la incomparecencia por parte de los agraviados al plenario no desmerece la sindicación efectuada a nivel preliminar<sup>9</sup>.

**14.1.** La persistencia en la incriminación no se trata del número de veces que una víctima declare, sino que su relato (que puede ser único) debe ser uniforme, coherente y creíble<sup>10</sup>. En el presente caso, la sindicación de la víctima fue coherente y pormenorizada. Además, contó con la participación del fiscal provincial y fue sometida al contradictorio en juicio oral, tras ser introducida como prueba documental para su oralización.

**14.2.** Por tanto, de conformidad con los artículos 62 y 262 del Código de Procesamientos Penales, constituía un acto de investigación que podía ser valorado para acreditar los hechos materia de imputación, por lo que el agravio expuesto no es de recibo.

---

<sup>9</sup> Ejecutoria suprema del 9 de septiembre de 2019 (R. N. 938-2019/Lima), f. j. 3.5.3.

<sup>10</sup> Véase fundamento jurídico decimosegundo de la ejecutoria suprema del 5 de julio de 2021 (R. N. 296-2021/Lima Norte).

**15.** En conclusión, la prueba actuada ha sido debidamente valorada por la Sala penal superior y, como consecuencia, la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al sentenciado quedó desvirtuada. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

#### **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA**

**16.** En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, en la acusación escrita el fiscal superior solicitó que se impongan a Ronald Barrera Solís doce años de pena privativa de libertad. El Tribunal superior consideró que la pena a imponer debía ubicarse por debajo del extremo mínimo de la pena conminada, dado que concurrió una causal de disminución de la punibilidad: la tentativa, conforme con el artículo 16 del CP.

Luego, valoró que se presentó una circunstancia agravante específica (cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas), las carencias sociales del sentenciado, así como los principios de lesividad y proporcionalidad. Consecuentemente, determinó la pena concreta final en ocho años de privación de libertad.

**17.** Al respecto, cabe valorar el modo y la forma de perpetración del evento criminal, en el cual intervino un menor infractor, lo que constituye una circunstancia agravante cualificada, conforme con el artículo 46-D del CP, que de haber sido postulada por el fiscal provincial o superior penal, hubiese determinado una pena mayor.

Asimismo, se considera que cuando el sentenciado y el menor infractor fueron detenidos y trasladados a la dependencia policial, amenazaron a la agraviada con agredirla si los denunciaba. Se advierte que también la amenazaron de muerte, lo cual le causó un profundo temor, por lo cual quiso desistirse de su denuncia.

**18.** Además, el sentenciado no se sometió a la conformidad procesal, lo que hubiese permitido una rebaja de la pena. Por tanto, este supremo Tribunal considera que la pena impuesta resulta conforme con los principios de

legalidad penal, proporcionalidad y razonabilidad. Por consiguiente, la pena de ocho años de privación de libertad impuesta debe ser ratificada.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **RONALD BARRERA SOLÍS** como autor —entiéndase coautor— de la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Katherine Maribel Janampa Torres. En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por impedimento de la jueza suprema Baca Cabrera.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**CASTAÑEDA OTSU**

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

SYCO/OAGH